



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 41001-31-03-002-2020-00099-01
Demandante : ORLANDO HERRERA GONZÁLEZ
Demandada : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN
CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la demandada COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA., respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, al no configurarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., por haberse dado trámite en primera instancia al recurso de reposición contra la misma, con resultado adverso a la parte proponente y hoy recurrente en apelación, porque precisamente por tratarse de una sentencia de primera instancia al tenor del artículo 443 ídem, tal recurso no es procedente de conformidad a los artículos 318 a 321 de la misma codificación.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA¹

Siguiendo los lineamientos del artículo 280 del C.G.P. y en cuanto interesa al recurso de apelación, baste memorar que se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la cláusula tercera de los CONTRATOS DE TRANSACCIÓN No.01 y 002-2020:

- 1) \$361.759.642 como capital, más los intereses moratorios desde su exigibilidad el 1 de marzo del 202, hasta el pago total.
- 2) \$314.380.118 como capital, más los intereses moratorios desde su exigibilidad el 1 de marzo del 2020, hasta el pago total.
- 3) \$440.795.532 como capital, más los intereses moratorios desde su exigibilidad el 1 de marzo del 2020, hasta el pago total.
- 4) \$383.064.708 como capital, más los intereses moratorios desde su exigibilidad el 1 de marzo del 2020, hasta el pago total.

Los supuestos fácticos que apoyan las anteriores pretensiones se remiten a los contratos de transacción 01 y 02 suscritos por las partes litigantes el 13 de febrero de 2020, con el objeto de reconocer la demandada la obligación dineraria a favor del demandante, para cubrir obligaciones laborales, por los valores de capital pretendidos, acordando en la cláusula cuarta el vencimiento de las obligaciones el 29 de febrero de 2020, así como el reconocimiento de intereses moratorios en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 1 de marzo del citado año, incumpliendo la demandada los contratos de transacción, al no efectuar el pago de los valores acordados en los títulos ejecutivos en las fechas pactadas, prestando los mentados contratos mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

¹ Documento 01 cuaderno de primera instancia, expediente digital.

El mandamiento de pago suplicado es librado², corrigiéndose³ lo relativo a los intereses moratorios de los numerales 1.2 y 1.4, de los que se abstiene librar orden de pago, por corresponder al cobro de intereses corrientes, tal como fue pactado en los contratos de transacción 01 y 02-2020

2.2.- CONTESTACIÓN⁴

En cuanto a los hechos de la demanda, responde ser ciertos, excepto el décimo, del que aclara, que los contratos de transacción objeto de ejecución son títulos complejos, los cuales deben estar acompañados de documentos que hacen parte integral del título, los que no fueron allegados con la demanda, omitiéndose los requisitos del título, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, excepcionando OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE -Art.784 C. de Co.; TÍTULO COMPLEJO; INEXISTENCIA DE PODER AL MANDATARIO PARA TRANSIGIR y GENÉRICA.

En general, como fundamento de hecho de las exceptivas formuladas, se expone que los documentos base de recaudo ejecutivo no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., resaltando la omisión en el caso concreto con cita del artículo 784 del Código de Comercio numeral 4, de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente, al haberse estipulado en la cláusula octava de los contratos de transacción aportados, hacer parte integral de los mismos, el listado que relaciona todas las obligaciones y el poder otorgado por el señor ORLANDO HERRERA GONZÁLEZ a la señora CARMEN ESTHER GARCÍA DE HERRERA para suscribir los contratos de transacción, documentos que no se adjuntaron, tratándose de títulos complejos, que requieren tal documental, configurándose de igual modo la exceptiva de inexistencia de poder al mandatario para transigir acorde con el artículo 2471 del Código Civil Colombiano.

² Documento 04, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

³ Documento 07, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

⁴ Documento 21 cuaderno de primera instancia, expediente digital.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

DECLARA no probadas las excepciones; ORDENA seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago; que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito; ORDENA el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad fueren objeto de medidas cautelares; CONDENA en costas al demandado y FIJA las agencias en derecho en la suma de \$45.000.000.

Plantea como problema jurídico establecer si los contratos de transacción base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, expresando de entrada la tesis de declarar no probadas las excepciones.

Considera en cuanto a la excepción de omisión de los requisitos formales del título, que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en principio no podría el despacho revisarlos, pero que no obstante amparado en la facultad oficiosa de saneamiento, pasa a revisarlos y a analizar los requisitos de los títulos valores previstos en el artículo 422 ídem. , de donde solo pueden ser objeto de ejecución aquellos títulos que reúnan cada uno de los presupuestos normales establecidos en dicha norma, de contener obligaciones expresas, claras y exigibles, en documento que provenga del deudor o de su causante, los que analiza y de su confrontación determina que los contratos aportados los contienen, cumpliendo las exigencias de la citada norma, porque aparecen taxativamente señalado tanto su objeto, crédito, sujeto, acreedor y deudor, su exigibilidad y ejecutabilidad, por estar sujetos a un plazo que venció.

Nota que los contratos de transacción son documentos que no fueron tachados, suscritos por la representante legal de la demandada, y es así porque esa situación no fue alegada por la pasiva, además de haberlo reconocido expresamente la representante legal, por medio del cual se obligó a

⁵ Documento 73, audiencia de trámite y juzgamiento, 1 hora:27 minutos-1hora:48 minutos, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

pagar de manera expresa las sumas claras cuya satisfacción se demanda, sin haberse acreditado su pago, queriendo decir que son obligaciones expresas, claras y exigibles, venciendo el plazo para pagar antes de demandar, razones para darle el despacho validez y declarar no probada la excepción de omisión de los requisitos del título y título complejo, está última, sobre la integración del estado que contiene todas las obligaciones que hacen parte del contrato de transacción, quedando claro para el despacho que esos requisitos fueron implementados para la creación del contrato de transacción y no para su cobro ejecutivo, datos estos indispensables al momento de establecer y tener claras las obligaciones adeudadas que dieron origen al contrato de transacción, por lo que no son parte integrante del título para su ejecución, manifestando la representante legal en el interrogatorio de oficio, que al momento de suscripción de los contratos de transacción tuvo a la vista la relación de obligaciones mencionadas por el apoderado de la pasiva, descartando estar en presencia de un título complejo.

En cuanto a la exceptiva de inexistencia de poder, considera que el demandante ORLANDO HERRERA GONZÁLEZ aparece aceptando con su firma autenticada lo acordado en el contrato de transacción, por lo que no se ve la necesidad del poder de este a la señora CARMEN ESTHER GARCÍA HERRERA, a quien a pesar de mencionarse que actúa en representación del señor HERRERA GONZÁLEZ, este aparece suscribiendo el acuerdo, obligándose personalmente y no por cuenta de representante y que en el hipotético caso de haber actuado por intermedio de representante, el poder debió allegarlo al momento de la suscripción del contrato y que era allí donde debería haberse exigido, excepción que tampoco está llamada a prosperar.

2.4.- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN⁶

La señora apoderada de la parte ejecutada y recurrente en apelación, en el traslado concedido en la presente instancia acorde a los mandatos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustenta los reparos

⁶ Documento 09, cuaderno de segunda instancia, expediente digital.

concretos que contra el fallo expuso en audiencia, destacando no estar de acuerdo con la orden de seguir adelante la ejecución de los contratos de transacción suscritos, como quiera que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. ya que la obligación está contenida en documentos no aportados al proceso tal y como se describe debe ejecutarse la obligación, omisión de los requisitos que la ley no sule, con apoyo en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio y la cláusula 8 del acuerdo contractual, que establece que hacen parte de las transacciones, el listado que relaciona todas las obligaciones, sin que obre igualmente el poder otorgado a la señora CARMEN ESTHER GARCÍA DE HERRERA para suscribir los contratos, por lo que luego no estaría integrado el título de forma completa.

3.- CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala, de acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., se circunscribe a los reparos debidamente sustentados, formulados por la parte demandada y recurrente en apelación, al fallo de primera instancia, los que se dirigen contra la declaración de no prosperidad de las tres excepciones impetradas contra el mandamiento de pago.

3.1.- No ofrece discusión alguna en el plenario que los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo corresponde a los contratos de transacción 01-2020 y 02-2020, debatiendo sí la parte recurrente desde su vinculación al proceso, por vía exceptiva, el cumplimiento de los requisitos de los mismos para tener tal categoría, al calificarlos de complejos, carentes del listado de obligaciones acorde a la cláusula octava, en la que las partes hoy litigantes, acordaron que era parte integrante de los mismos, e igualmente debate la carencia de poder de quien suscribió dichos contratos en representación del ejecutante.

En el anterior marco de debate, como bien se expone en el fallo de primer grado, los títulos ejecutivos al tenor del artículo 422 del Código de Comercio, requieren que el documento que los identifica, provenga del deudor

o de su causante, constituya plena prueba contra él, que conste obligaciones expresas, claras y exigibles y tratándose de los títulos ejecutivos denominados complejos, deben confluír los documentos de los que fluya obligación de pago de las indicadas características, por lo que excluido algún documento, se excluye de igual modo su carácter de título ejecutivo, pues a falta del documento omitido, de los restantes no determinan obligación con las resaltadas características.

Sobre el particular ha tenido oportunidad de puntualizar la Honorable Corte Constitucional:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. ⁷*

(7) Ibidem.”⁷

El Honorable Consejo de Estado⁸, en punto del evento en el que se configura un título ejecutivo complejo en oposición a los singulares constituidos por un solo documento, como por ejemplo un título valor, ha precisado que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, contrato, constancia de cumplimiento o de recibo de obra, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, acta de liquidación, documentos varios que deben ser analizados en conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de la obligación expresa, clara y exigible a la luz del tan citado artículo 422 del C.G.P., es decir, que el conjunto de documentos deben

⁷ Sentencia T-747 de 2013.

⁸ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 050011233300020190274901.

demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, de dar, hacer o no hacer.

En materia contractual al tenor del artículo 1501 del Código Civil, se distinguen las cosas que son de su esencia, de su naturaleza y puramente accidentales, en donde las primeras son aquellas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; las segundas son las que siendo esenciales en él, se entiende pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial, y las accidentales son aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen y se agregan por medio de cláusulas especiales.

3.2.- En el caso concreto, los litigantes celebraron los mentados contratos de transacción 01-2020 y 02-2020⁹, a través de los cuales anuncian como objeto, realizar un acuerdo en el que se reconoce al hoy ejecutante como acreedor de la cooperativa demandada, en razón de préstamos efectuados a esta con el propósito de cubrir obligaciones laborales, indicando en su cláusula primera que el objeto contractual es definir una fecha para el pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses correspondientes, cuyos valores especifican en la cláusula tercera, fijando en la cláusula cuarta el vencimiento de las obligaciones en el día 29 de febrero de 2020, del capital e intereses corrientes, e intereses moratorios sobre capital a partir del 1 de marzo de 2020, fecha de exigibilidad pactada en la cláusula quinta y que por lo cual el documento prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P. en caso de incumplimiento de la deudora, expresando nítidamente en la destacada por la recurrente cláusula octava, los documentos que hacen parte integral del acuerdo transaccional, el listado de obligaciones, al igual que el poder especial otorgado por el señor ORLANDO HERRERA GONZÁLEZ a la señora CARMEN ESTHER GARCÍA DE HERRERA, para suscribir el contrato de transacción.

De las recapituladas cláusulas contractuales, se determina sin dificultad que la obligación contraída por la hoy cooperativa demandada, cuya satisfacción se pretende, está en las cláusulas tercera y cuarta, en la que

⁹ Documento 01, folios 8 – 12, cuaderno principal de primera instancia, expediente digital.

plasman la voluntad de pago por parte de la deudora, por valores específicos y la fecha de pago, cláusulas esenciales, para adquirir el contrato el carácter de título ejecutivo, con las tan resaltada característica de contener obligación expresa (obligación adeudada), clara (valor adeudado) y exigible (fecha de vencimiento), sin que la cláusula octava, tenga incidencia alguna en las anteriores, pues simplemente acuerdan documentos integrantes del contrato de transacción, sin influencia alguna en el capital e intereses que se obliga pagar la deudora en la fecha fijada, tratándose simplemente de una cláusula accidental, cuya no acreditación en el plenario, no le resta el carácter de título ejecutivo al acuerdo contractual, pues sigue incólume el acuerdo de pago por parte de la deudora, no constituyéndose dicho listado en documento esencial para constituir el alegado título complejo y su omisión no es calificable como omisión de los requisitos del mismo, por lo que al unísono con el juzgador *a quo*, concluye la Sala que no se configuran las exceptivas de mérito de “omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente” y “título complejo”.

3.3.- Con relación a la excepción de inexistencia de poder al mandatario para transigir, se tiene que si bien se anuncia dicha representación, los contratos de transacción fueron suscritos por el acreedor ORLANDO HERRERA GONZÁLEZ y su firma fue reconocida ante la Notaría Quinta de Neiva e 13 de febrero de 2020, llevando certeza de haber sido plasmada por el acreedor demandante, sin que por ende la cláusula octava accidental sobre la integración al contrato del poder conferido a la señora CARMEN ESTHER GARCIA HERRERA, tenga incidencia alguna en la presente ejecución, al estar plenamente probado, se itera, que nos encontramos frente a obligaciones expresas, claras y exigibles que consta en documento que proviene del deudor, sin que el acreedor hubiese actuado por conducto de representante,

3.4.-Así, está llamada a ser confirmada la sentencia recurrida en apelación, con condena en costas de segunda instancia a cargo de la cooperativa ejecutada, a favor del ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2.- **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. a favor de ORLANDO HERRERA GONZÁLEZ.

3.- **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,



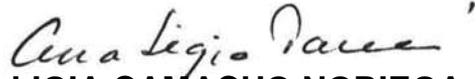
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128de95128593cb9ea9ee55cead658512cbba1e079bab2872b73aaf010bf0910**
Documento generado en 15/03/2022 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>